



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO: 108 DEL 28 DE AGOSTO DE 2026

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS - Exp 021 de 2026- y se adoptan otras determinaciones"

EI SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Resolución 0476 de 2012 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, la Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el artículo quinto de la Resolución No. 0476 de 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, indica que "*se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente (...)*".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona mediante memorando 20266720003373 de fecha: 27-07-2026, remitió a esta Dirección Territorial Caribe los documentos relacionados con las diligencias practicadas el día 11 de julio de 2026, durante el desarrollo del recorrido, al llegar al sector conocido como Playa del Medio, en las coordenadas 11°19'51.38"N - 73°58'4.25"O, con el fin de que se adelante la actuación administrativa que corresponda, con base en los siguientes:

2. ANTECEDENTES

- HECHOS:

Que, en ejercicio de la autoridad ambiental, el día 11 de julio de 2026, al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, sector Playa del Medio, en las coordenadas 11°19'51.38"N - 73°58'4.25"O, se realizó recorrido de Prevención, Vigilancia y Control apoyado en la herramienta SMART, en el cual, según el Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se consignó la siguiente novedad:

(...)

Siendo aproximadamente las 11:00 a.m. del día 11 de julio de 2026, durante el desarrollo del recorrido, al llegar al sector conocido como Playa del Medio, en las coordenadas 11°19'51.38"N - 73°58'4.25"O, se evidenció la ocupación y operación de un punto de venta no autorizado dentro del área protegida, sobre un área intervenida de aproximadamente sesenta y cuatro metros cuadrados (64m2).

En el sitio se constató la presencia de tres (3) cavas destinadas al almacenamiento y conservación de productos, dos (2) de ellas en icopor y una (1) de material plástico color azul, una (1) carpa pequeña tipo camping, cuatro (4) sillas perezosas, una (1) mesa y cinco (5) hamacas instaladas, elementos cuya disposición evidencia que, además de la actividad comercial, en el lugar se estarían realizando pernoctaciones no autorizadas por parte de varias personas. En cuanto a los productos objeto de comercialización, se observó la venta de bebidas alcohólicas (cerveza), bebidas hidratantes, agua y gaseosas.

Dadas las condiciones de riesgo público que presenta la zona, por motivos de seguridad no fue posible indagar sobre la identidad de la o las personas responsables de la actividad. De igual forma, el registro de evidencias fotográficas se efectuó con la debida discreción, a fin de salvaguardar la integridad física del personal de Parques Nacionales y evitar posibles represalias en su contra.

Cabe precisar que, de acuerdo con la zonificación de manejo establecida en el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona, adoptado mediante Resolución No. 0351 de 2020, el sector intervenido corresponde a la Zona de Recuperación Cultural, categoría de manejo en la cual únicamente se permite el desarrollo de actividades propias de los pueblos indígenas, así como actividades de monitoreo e investigación, por lo que la ocupación con fines comerciales y habitacionales evidenciada resulta



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

manifiestamente incompatible con el régimen de usos permitidos para dicha zona.

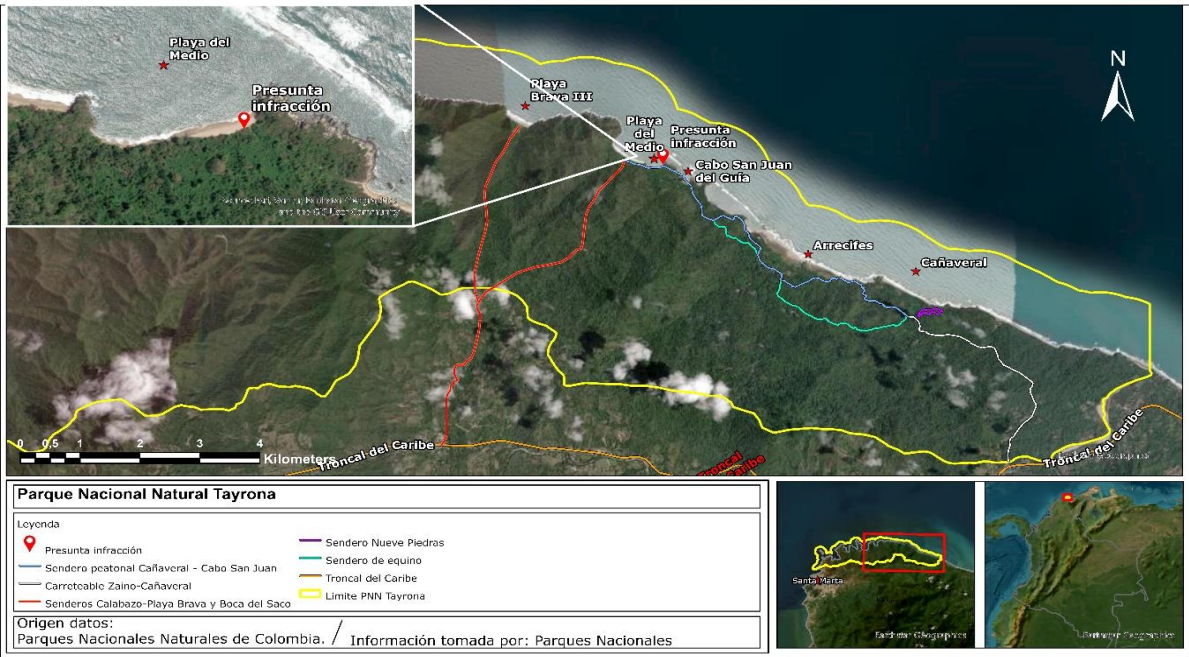
(...)

- **DEL INFORME TÉCNICO INICIAL N° 20266720000356 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2026:**

Que, mediante Informe Técnico Inicial No. 20266720000356 de fecha 21 de julio de 2026, suscrito por el equipo técnico del PNN Tayrona, el sector de ocurrencia de los hechos se caracteriza por la transición ecológica entre el ecosistema de playa arenosa y el bosque seco tropical costero, configurando un mosaico de alta sensibilidad ambiental propio de la franja litoral del norte del Caribe colombiano. Que, de conformidad con el informe técnico inicial ante mencionado, la franja de contacto entre la playa y el bosque seco tropical opera como un ecotono de alta relevancia ecológica, en la medida en que facilita la conectividad biológica entre ambientes terrestres y marino-costeros, y sostiene procesos de estabilización del sustrato arenoso mediante la vegetación pionera adaptada a condiciones de salinidad y movilidad del sedimento. La fragilidad de este tipo de sistemas radica precisamente en su limitada capacidad de resiliencia frente a intervenciones físicas prolongadas, como la ocupación con infraestructura, el tránsito reiterado o la permanencia continua de personas, factores que alteran la dinámica sedimentaria natural y reducen la funcionalidad ecológica del hábitat (Pizano & García, 2014).

Por otra parte, el sector intervenido se encuentra clasificado, dentro de la zonificación de manejo adoptada mediante la Resolución No. 0351 de 2020, como Zona de Recuperación Cultural, categoría orientada exclusivamente a la conservación de valores culturales asociados a los pueblos indígenas y al desarrollo de actividades de monitoreo e investigación, lo que evidencia una restricción normativa reforzada frente a cualquier forma de uso comercial, habitacional o recreativo no autorizado dentro de esta unidad de manejo.

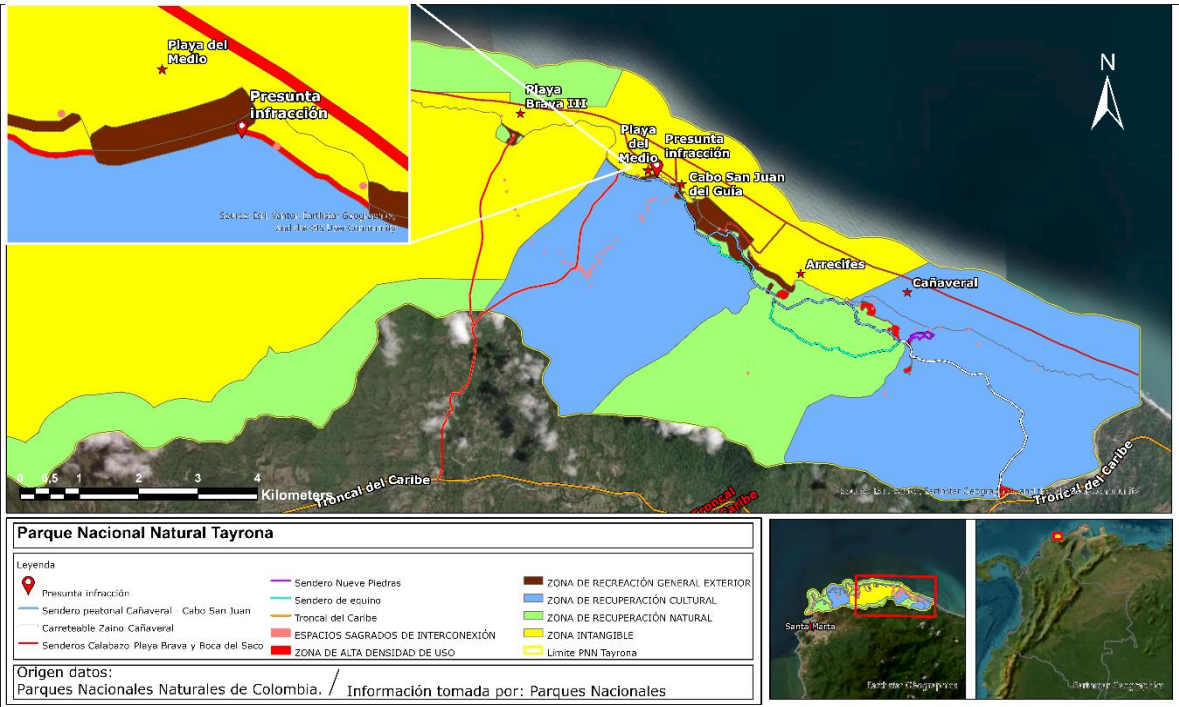
Mapas de la zonificación del área de ocurrencia de los hechos:





PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Mapa 1: ubicación de la presunta infracción, playa del Medio, sector de Arrecifes, Parque Nacional Natural Tayrona.



Mapa 2: ubicación de la presunta infracción, playa del Medio, sector de Arrecifes, Zonificación de manejo, Parque Nacional Natural Tayrona.

Que del Informe Técnico Inicial No. 20266720000356 de fecha 21 de julio de 2026, se concluyó que:

(...)

Del análisis técnico realizado sobre la presunta infracción evidenciada en el sector de Playa del Medio, Arrecifes, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, se concluye que las actividades observadas, consistentes en la operación de un punto de venta no autorizado y la pernoctación de personas mediante hamacas, carpa y mobiliario asociado, sobre un área de 64 metros cuadrados situada en Zona de Recuperación Cultural, generaron una intervención directa sobre los bienes de protección agua, fauna, flora, paisaje y suelo, comprometiendo atributos ecológicos y normativos esenciales del área protegida.

Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente

Evaluación de importancia de la afectación: MODERADA

La instalación y operación de un punto de venta de bebidas, complementado con mobiliario destinado a la pernoctación, configura una actividad de carácter comercial desarrollada al interior del área protegida sin habilitación administrativa. Esta conducta genera presión directa sobre el suelo arenoso mediante compactación puntual, perturbación sobre la fauna y flora asociadas al ecotono playa-bosque seco, y riesgo de afectación indirecta al cuerpo de agua cercano por manejo inadecuado de residuos sólidos y líquidos derivados de la actividad comercial.

La afectación se clasifica como moderada, en la medida en que los elementos identificados corresponden a infraestructura removible y de impacto



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

principalmente superficial, con capacidad de reversión si se suspenden las actividades y se retira el mobiliario, aunque su permanencia continua, incluida la pernoctación nocturna, incrementa el riesgo de consolidación y de efectos acumulativos sobre los bienes de protección involucrados.

Causar daño a valores constitutivos del área protegida

Evaluación de importancia de la afectación: MODERADA

Los valores constitutivos del área protegida, particularmente el paisaje natural y cultural, la funcionalidad ecológica del ecosistema litoral y la integridad del suelo y la vegetación asociada, presentan una afectación derivada de la ocupación fija y prolongada del sector, así como de la introducción de elementos antrópicos no autorizados en un espacio de alta sensibilidad ecológica y cultural. No se evidenció remoción de cobertura vegetal ni transformación estructural permanente del ecosistema; por tanto, la afectación se circunscribe a perturbaciones funcionales, paisajísticas y de riesgo hídrico de carácter transitorio, susceptibles de reversión inmediata una vez cesen las actividades no autorizadas y se restituyan las condiciones naturales del área intervenida.

Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales – riesgos)

Evaluación de importancia de la afectación: SEVERA

El desarrollo de actividades comerciales y habitacionales en un sector categorizado como Zona de Recuperación Cultural, conforme a la zonificación de manejo adoptada mediante la Resolución No. 0351 de 2020, desconoce de manera manifiesta el régimen de usos permitidos para dicha categoría, el cual se restringe exclusivamente a actividades propias de los pueblos indígenas, monitoreo e investigación.

Desde una perspectiva técnica, este incumplimiento reviste especial gravedad, dado que no se trata de una simple desviación frente a una zona de uso recreativo general, sino de una ocupación absolutamente incompatible con una categoría de manejo de carácter especial, orientada a la protección de valores culturales y ecológicos reforzados. Esta incompatibilidad total entre el uso evidenciado y el uso permitido, sumada al riesgo de generar un precedente que incentive prácticas similares por parte de otros actores, sustenta la calificación de severa para esta conducta, en tanto compromete de manera estructural el modelo de gobernanza y zonificación diseñado para garantizar la conservación de este sector particular del Parque Nacional Natural Tayrona.

En conjunto, las conductas identificadas configuran una intervención no autorizada que combina afectaciones físicas y ecológicas de carácter moderado y reversible, con una infracción normativa de carácter severo derivada del desconocimiento del régimen especial de protección cultural establecido para la Zona de Recuperación Cultural, lo cual amerita la adopción de medidas correctivas inmediatas para evitar la consolidación y expansión del impacto.

(...)



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

- **REGISTRO FOTOGRÁFICO:**



3. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN TERRITORIAL

Que, revisados los insumos remitidos por el área protegida, esta Dirección Territorial encuentra acreditada la ocurrencia material de hechos que, en principio, resultarían contrarios al régimen de uso y manejo del Parque Nacional Natural Tayrona; sin embargo, advierte que la documentación allegada **no permite atribuir a persona determinada la autoría de las conductas**, ni



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

satisface los presupuestos exigidos por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 para dar apertura a una investigación ambiental, por las siguientes razones:

Que, en consecuencia, y en tanto se requiere **verificar la ocurrencia de las conductas, determinar si son constitutivas de infracción ambiental e identificar plenamente a los presuntos infractores**, resulta procedente dar apertura a indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, disposición que establece:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."

Que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

4. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo con el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 336 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispone que en el Sistema de Parques Nacionales Naturales se prohíben las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural del área.

Que el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 dispone la protección de las áreas declaradas como Parques Nacionales Naturales, en las cuales queda prohibida toda actividad distinta de la conservación, la investigación y la recreación pasiva.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, dentro del cual se compiló el Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 7. *"Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área."*

Numeral 8. *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 establece las conductas cuya realización requiere autorización previa de la autoridad ambiental al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre ellas las relacionadas con la prestación de servicios y el desarrollo de actividades con fines de aprovechamiento económico:

Numeral 2. *“Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.”*

Que el parágrafo 2 del artículo 35 del Decreto 2372 de 2010¹, dispone que en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales las actividades permitidas deberán desarrollarse de conformidad con la zonificación y las reglas definidas en el respectivo plan de manejo.

Que el sector intervenido se encuentra clasificado dentro de la zonificación de manejo adoptada mediante la Resolución No. 0351 de 2020, como Zona de Recuperación Cultural, categoría orientada exclusivamente a la conservación de valores culturales asociados a los pueblos indígenas y al desarrollo de actividades de monitoreo e investigación, lo que evidencia una restricción normativa reforzada frente a cualquier forma de uso comercial, habitacional o recreativo no autorizado dentro de esta unidad de manejo,

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las diligencias que se relacionan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con el fin de identificar a los presuntos infractores.

Que en el Informe Técnico Inicial No. 20266720000356 de fecha 21 de julio de 2026, se señala:

“Desde una perspectiva técnica, este incumplimiento reviste especial gravedad, dado que no se trata de una simple desviación frente a una zona de uso recreativo general, sino de una ocupación absolutamente incompatible con una categoría de manejo de carácter especial, orientada a la protección de valores culturales y ecológicos reforzados. Esta incompatibilidad total entre el uso evidenciado y el uso permitido, sumada al riesgo de generar un precedente que incentive prácticas similares por parte de otros actores, sustenta la calificación de severa para esta conducta, en tanto compromete de manera estructural el modelo de

¹ Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

gobernanza y zonificación diseñado para garantizar la conservación de este sector particular del Parque Nacional Natural Tayrona.

En conjunto, las conductas identificadas configuran una intervención no autorizada que combina afectaciones físicas y ecológicas de carácter moderado y reversible, con una infracción normativa de carácter severo derivada del desconocimiento del régimen especial de protección cultural establecido para la Zona de Recuperación Cultural, lo cual amerita la adopción de medidas correctivas inmediatas para evitar la consolidación y expansión del impacto.”

Que, por otra parte, en el informe antes mencionado se realizan las siguientes recomendaciones técnicas:

- Ordenar la suspensión inmediata de las actividades comerciales y de pernoctación no autorizadas, así como el retiro total del mobiliario, cavas y demás elementos instalados en el área intervenida.
- Restituir las condiciones naturales del área ocupada, garantizando la liberación del espacio litoral y evitando compactación adicional del sustrato arenoso.
- Realizar monitoreo de la calidad del agua de la quebrada cercana, a fin de descartar afectaciones asociadas al manejo inadecuado de residuos derivados de la actividad comercial identificada.
- Implementar seguimiento técnico periódico en el sector de Playa del Medio para verificar la ausencia de reincidencia y evaluar la recuperación del área intervenida.
- Reforzar la socialización del régimen normativo y del Plan de Manejo (Resolución 0351 de 2020) con actores locales y prestadores informales, con énfasis en la incompatibilidad de actividades comerciales y habitacionales dentro de la Zona de Recuperación Cultural.
- Coordinar acciones interinstitucionales orientadas al control de ocupaciones informales en zonas de manejo especial del área protegida.

Que, en este orden de ideas, esta Dirección exhortará al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que, en el marco de sus competencias y de conformidad con los artículos 12, 13 y 32 a 39 de la Ley 1333 de 2009, evalúe la procedencia de imponer las medidas preventivas que resulten necesarias para cesar la afectación.

Que el contenido del presente acto administrativo se comunicará a las personas por identificar de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que, por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra **INDETERMINADOS**, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos evidenciados el 11 de julio de 2026 al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, sector Playa del Medio, en las coordenadas 11°19'51.38"N - 73°58'4.25"O, determinar si son constitutivas de infracción ambiental o si se



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

actuó al amparo de una causal de eximente de responsabilidad; e identificar plenamente a los presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

PARÁGRAFO: El término de seis (06) meses se contará a partir de la comunicación del presente acto administrativo y culminará con el archivo definitivo o con el auto de apertura de la investigación, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- Formato de Prevención, Vigilancia y Control.
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio.
- Informe técnico Inicial para proceso sancionatorio 20266720000356 de fecha 21 de julio de 2026.
- Mapa 1.
- Mapa 2.
- Fotografías.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos e identificar a los presuntos infractores:

1. Visita técnica de verificación al sector Playa del Medio, en las coordenadas 11°19'51.38"N - 73°58'4.25"O, y a su área de influencia, con el fin de establecer la permanencia o retiro de: tres (3) cavas, una (1) carpa pequeña tipo camping, cuatro (4) sillas perezosas, una (1) mesa y cinco (5) hamacas y de recaudar los elementos suficientes que conduzcan a la individualización de los presuntos infractores, con levantamiento de registro fotográfico fechado y georreferenciado y del correspondiente informe.
2. La demás que surjan de la anterior, con el fin de lograr la identificación de los presuntos infractores.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la práctica de la diligencia ordenada en el presente artículo, se designa al Jefe de área protegida del PNN Tayrona.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que surja la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección Territorial, dentro del término legal, ordenará las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: Exhortar a la Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que, en el marco de sus competencias y de conformidad con los artículos 12, 13 y 32 a 39 de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 0476 de 2012, evalúe la procedencia de imponer medida preventiva de suspensión de actividad, decomiso preventivo de los elementos hallados en el sitio, dado que la duración de la presunta infracción fue calificada como continua y que el Informe Técnico Inicial recomendó el retiro inmediato de los elementos



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

asociados a la ocupación no autorizada. De la decisión que adopte deberá informar y remitir a esta Dirección Territorial.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la comunicación del contenido del presente acto administrativo a **INDETERMINADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), mediante **(i)** fijación física en el lugar de los hechos, y **(ii)** publicación en la página web institucional de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

PARÁGRAFO: Para la práctica de la diligencia ordenada en el presente artículo, se designa al Jefe de área protegida del PNN Tayrona.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Santa Marta, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2026.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS
CESAR
VIDAL
CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Firma: 2026.08.28
Asesor Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Patricia E. Caparroso P
Abogada contratista DTCA